

Bogotá D.C.

Doctora

**NATALY TORO PARDO**

Director(a) Regional Bogotá

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP

Ciudad

**Asunto:** Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **NUR. 474-2016**.

Cordial saludo Dra. Nataly,

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución N° 00000770 del 05 de abril de 2018** expedida por la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, me permito solicitarles llevar a cabo la actuación *“Por medio del cual se archiva el expediente NUR. 474-2016”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en dos **(2)** folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



**LAZARO DE JESUS SALCEDO CABALLERO**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Maribel Rodríguez Monje/ Oficina Asesora Jurídica  
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

**RESOLUCIÓN NÚMERO 00000770 DE 05 ABR 2018**

“Por medio del cual se archiva el expediente NUR: 474-2016.”

**EL DIRECTOR TÉCNICO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 13 de 1990, el Decreto 4181 de 2011, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1071 de 2015, Ley 1851 de 2017, Resolución 2815 de 19 de Diciembre de 2017 y,

**CONSIDERANDO**

**1. COMPETENCIA:**

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo quinto del decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: “Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo quinto del decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: “Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16 del mencionado decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable”. (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

Que en virtud del inciso tercero (3°) del artículo 8, de la Ley 1851 de 2017 “Por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano”, se estableció una doble instancia para los procedimientos administrativos sancionatorios que se surten en la Entidad, indicando en lo pertinente, que “...Contra la decisión así proferida procederán los recursos de Ley, contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La decisión sobre los recursos se entenderá notificada en la misma audiencia. En todo caso la apelación deberá ser resuelta por el Director de la AUNAP. (Cursivas fuera de Texto).

Que en virtud de la Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 “Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP”, es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: “La Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, conforme a lo expuesto en el numeral 6 del artículo 16 del Decreto 4181 de 2011 en cabeza del Director de esta área, previa sustanciación, será la encargada de imponer las respectivas sanciones a que haya lugar en primera instancia y resolver el recurso de reposición contra las misma, para todos los procesos sancionatorios administrativos por infracción a la Ley 13 de 1990 (Estatuto General de Pesca), o norma que la modifique, sustituya.”. (Cursivas fuera de Texto).

"Por medio del cual se archiva el expediente **NUR: 474-2016.**"

En el mismo sentido se observa que en el presente asunto se adelantó una actuación por parte de funcionarios de la AUNAP en conjunto con la Policía Nacional en el aeropuerto el Dorado, visible a folios 1 s.s. del expediente, mediante informe técnico se observa que la señora MARÍA EUGENIA RINCÓN, intentó realizar exportación sin aprobación ante la VUCE AGENTE DE LA ADUANA KN COLOMBIA S.A.S. Luego de revisar con la Dirección Técnica de Administración y Fomento de la AUNAP, no tenía la documentación aprobada para exportar, luego el mismo día realizó solicitud para la aprobación ante la VUCE, lo que subsanó la presunta infracción, haciendo imposible jurídicamente adelantar un procedimiento de naturaleza sancionatoria, quedando forzoso abstenerse de adelantar un procedimiento sancionatorio, por falta de requisitos indispensables para ello.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abstenerse de adelantar un procedimiento sancionatorio en estas diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional competente.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los



**WILBERTO ANGULO VIVEROS**  
Director Técnico de Inspección y Vigilancia (e)